



Número Único 110013107505201200001-00
Ubicación 17223
Condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1025 de 3/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

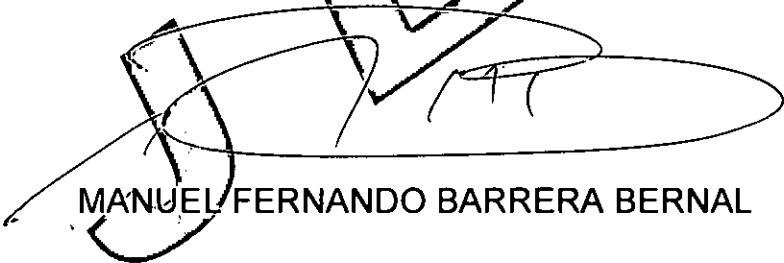
Número Único 110013107505201200001-00
Ubicación 17223
Condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1025 de 3/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto interlocutorio no. 1025
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Cédula: 19135968
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el procurador judicial 234 Penal I, en contra del auto del 19 de marzo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado PAUXELINO LATORRE GAMBOA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2012, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento Adjunto de esta ciudad, fue condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, como autor penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **13 años de prisión, multa de 6030.55 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA.-

3.- Mediante auto del 14 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de septiembre de 2012¹, para un descuento físico **94 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

¹ Conforme a la boleta de encarcelamiento No. 2 del 5 de septiembre de 2012, anexa al expediente y la cual fue allegada por el Juzgado Fallador mediante oficio No. 2518-52 del 23-08-2018, así como se evidencia en los oficios Nos. 1110 y 1111 emitido por el Establecimiento Carcelario.-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto interlocutorio no. 1025
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Cédula: 19135968
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
LA PICOTA

- a). 784.25 días, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). 176.125 días mediante auto del 26 de julio de 2019
- c). 52 días mediante auto del 09 de octubre de 2019

Para un descuento total de 128 meses y 21.375 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 De marzo de 2020, este Despacho negó al condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Representante del ministerio público insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Se indica que se está desconociendo las resultas del proceso de resocialización del interno, quien ha cumplido más del 80 % de la condena entre tiempo físico y de redenciones, que el ente carcelario, concedió resolución favorable para libertad condicional más de una vez, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad y sobre todo por esta época de emergencia económica, social y ecológica

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto interlocutorio no. 1025

Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA

Cédula: 19135968

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

LA PICOTA

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor LATORRE GAMBOA.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto interlocutorio no. 1025
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Cédula: 19135968
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
LA PICOTA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 19 de MARZO de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio no. 1025
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Cédula: 19135968
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
LA PICOTA

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, usando su experiencia, conocimiento, contactos, administró bienes ilícitamente obtenidos por el narcotráfico y les dio una apariencia de legalidad, lo cual deja entrever la personalidad de éste dentro de dicha organización, quien no tuvo el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, es decir LATORRE GAMBOA era la encargado de colaborar con la circulación en el sistema financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico.

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es el de Lavados de Activos en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de Lavados de Activos en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro los bienes jurídicos del orden económico y social y de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto interlocutorio no. 1025
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Cédula: 19135968
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
LA PICOTA

Sumado a ello, téngase en cuenta que el juzgado fallador, en la sentencia que vigila este estrado judicial señaló:

"(...) gravedad de los delitos aquí juzgados, que generan un gran reproche social, no solo porque vulneró los bienes jurídicos tutelados el orden económico y social y de la seguridad pública, sino porque su comisión se ha convertido en un flagelo de práctica común que azota actualmente a la sociedad colombiana, y lamentablemente su imagen en el exterior, además debe resaltarse su modalidad, o sea, el hecho de pretender prevalecer de su condición de general retirado del Ejército Colombiano para obtener favores no solo dentro de dicha institución para la organización liderada por CARLOS AGUIRRE BABATIVA, sino utilizar ese calificativo para ser parte integrante de sociedades que no desarrollaron su objeto social y se servirían única y exclusivamente para lavar el dinero producto de las actividades del narcotráfico obtenido por el antes mencionado, e igualmente tratando de buscar contactos con funcionarios de la justicia para dentro del marco de la ilegalidad buscar soluciones a los problemas que dicha empresa criminal afrontaba precisamente por sus actividades al margen de la ley.

Además, no existe ninguna justificación para que el sentenciado haya incurrido en tal comportamiento, porque poseía la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirió al margen de la ley, sin importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar..."

Adicionalmente, el juzgado fallador en auto del 11 de febrero de 2019, indicó:

"aprovechando su condición de General Retirado, con más de 35 años al servicio del Estado, favoreció el designio criminal de la organización delictiva a la que voluntariamente decidió pertenecer, deshonrando el juramento y el uniforme de las Fuerzas Armadas"

Así las cosas, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico del orden económico y social y de la seguridad pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional,

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto interlocutorio no. 1025
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Cédula: 19135968
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
LA PICOTA

aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 19 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el procurador judicial 234 penal I, ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta capital, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifié por Estado No.

25 SEP 2020

Presidencia

Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
ESCUELA DE CABALLERÍA

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se deja constancia que se procede a realizar notificación personal al MPL BG (RA) PAUXELINO LATORRE GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.968, respecto el contenido del correo electrónico, allegado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de fecha 03 de agosto del 2020. Por medio del cual procede el despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN. Se le hace entrega de 07 folios.

EL NOTIFICADO;

MPL BG (RA) PAUXELINO LATORRE GAMBOA

CC: 19135968

FECHA: 13-AUG-2020

HORA: 15:42

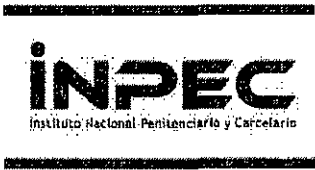
QUIEN NOTIFICA:

Teniente Coronel ALEXANDER OSORIO LALINDE
Director del "CRE" Escuela de Caballería

2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA
Carrera 7 N° 106-00 Bogotá Dc.
Fax 21543871 CEL. 3213435695
www.escab.mil.co
andres.gonzalezma@buzonejercito.mil.co



AI-1025
03-08/20
N- 17223
T-14

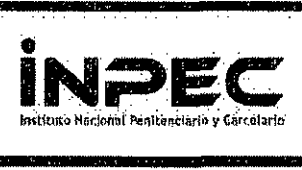


AUTORIZACION NOTIFICADOR

PATIO

NOMBRE INTERNA: _____

NOTIFICADOR: RUBY LOPEZ L. C.C 51800757
ASESOR(A) JURIDICO(A): R.M.BOGOTA DIRECTOR(A) R.M. BOGOTA

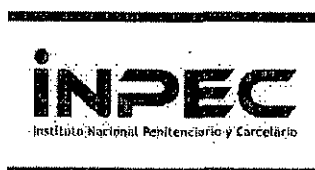


AUTORIZACION NOTIFICADOR

PATIO

NOMBRE INTERNA: _____

NOTIFICADOR: RUBY LOPEZ L. C.C 51800757
ASESOR(A) JURIDICO(A): R.M.BOGOTA DIRECTOR(A) R.M. BOGOTA



AUTORIZACION NOTIFICADOR

PATIO

NOMBRE INTERNA: _____

NOTIFICADOR: RUBY LOPEZ L. C.C 51800757
ASESOR(A) JURIDICO(A): R.M.BOGOTA DIRECTOR(A) R.M. BOGOTA



AUTORIZACION NOTIFICADOR

PATIO

NOMBRE INTERNA: _____

NOTIFICADOR: RUBY LOPEZ L. C.C 51800757
ASESOR(A) JURIDICO(A): R.M.BOGOTA DIRECTOR(A) R.M. BOGOTA

16/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-17223-14) NOTIFICACION AI 1025 DEL 3/08/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/08/2020 23:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; silviosanmarting@gmail.com
<silviosanmarting@gmail.com>; silviosanmartinq@gmail.com <silviosanmartinq@gmail.com>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 11:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; silviosanmarting@gmail.com
<silviosanmarting@gmail.com>; silviosanmartinq@gmail.com <silviosanmartinq@gmail.com>

Asunto: (NI-17223-14) NOTIFICACION AI 1025 DEL 3/08/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1025 del 3 de Agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado PAUXELINO - LATORRE GAMBOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

16/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.